

LEY IX – N° 8

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene como objeto promover y controlar la regularización laboral de los prestadores de servicios de la cosecha de yerba mate en el ámbito de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- Créase el Registro de Prestadores de Servicios de la Cosecha de Yerba Mate.

ARTÍCULO 3.- Los contratistas, subcontratistas y/o cesionarios cuya actividad tenga a cargo a trabajadores rurales no permanentes y/o cíclicos de la cosecha de la yerba mate deben inscribirse en el Registro creado en la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- El presente Registro funcionará en concordancia de la Ley Nacional N° 22.248 y/o la que la reemplazare, así como de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional del Trabajo Agrario vigentes.

ARTÍCULO 5.- Los prestadores de servicios que trasladen a los trabajadores deben acondicionar los vehículos que utilicen garantizando la seguridad, comodidad e integridad física de éstos. Queda prohibido el transporte de personas sobre las cargas.

ARTÍCULO 6.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 7.- En caso de incumplimiento de su inscripción en el Registro por parte del prestador de servicios de la cosecha de yerba mate, deben aplicarse las sanciones establecidas en el Anexo II de la Ley Nacional N° 25.212 “Pacto Federal del Trabajo” y el procedimiento sancionatorio que aplica el Ministerio de Trabajo y Empleo de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.